

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARTA ROCÍO REYES CHAPARRO CONTRA AURA EDID PÉREZ RODRÍGUEZ, BLANCA MERY PÉREZ RODRÍGUEZ, EDUARDO PÉREZ RODRÍGUEZ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Radicación No 25290-31-03-002-**2017-00386**-01.

Bogotá D. C. tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 1º de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1.La demandante instauró demanda ordinaria laboral, el 28 de septiembre de 2017, contra Colpensiones y contra los señores Aura Edid Pérez Rodríguez, Blanca Mery Pérez Rodríguez y Eduardo Pérez Rodríguez, con el objeto de que se ordene sustituir a su favor la pensión de vejez que en vida gozaba el señor Israel Pérez (q.e.p.d.), por haber sido su compañera permanente, y en consecuencia, se ordene el pago de las mesadas pensionales desde la fecha del

fallecimiento del pensionado que ocurrió el 28 de octubre de 2016 y que se condene en costas, daños y perjuicios a la parte demandada.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que al señor Israel Pérez (q.e.p.d.) le fue reconocida pensión de vejez por parte del ISS mediante Resolución 1709 de 1995; que entre dicho causante y ella existió una unión marital de hecho desde el 1º de junio de 2009, la que perduró hasta el día del fallecimiento de aquél (28 de octubre de 2016), y que entre ellos no procrearon hijos; de otro lado, refiere que solicitó ante Colpensiones la sustitución pensional, no obstante, la misma le fue negada mediante Resolución GNR 390442 del 26 de diciembre de 2016, confirmada con Resolución SUB 8498 del 16 de marzo de 2017, dada la oposición que presentaron los herederos del causante por cuanto consideraron que ella no era la compañera permanente de pensionado sino su empleada; indica la demandante que desde la muerte de la esposa del señor Israel Pérez, que lo fue en el año 2008, sus hijos no volvieron a visitarlo, y por tanto, no tenían conocimiento del vínculo marital que existía entre el causante y ella; sin embargo, señala, es una circunstancia que puede ser acreditada con los vecinos del lugar donde residían.
- 3.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados, y dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pág. 39); diligencias que se cumplieron a la Agencia Nacional al buzón electrónico de la entidad el 16 de mayo de 2018 (pág. 72-73), a Colpensiones mediante radicación del aviso de notificación en la oficina de correspondencia el 7 de mayo de 2018 (pág. 78), y a los herederos del causante Israel Pérez (q.e.p.d.) de manera personal mediante curador ad litem el 16 de octubre de 2019 (pág. 148). Las constancias de publicación del edicto emplazatorio obran en las páginas 70, 71 y 79 del archivo PDF 01.

4. La demandada Colpensiones por intermedio de apoderado judicial, el 29 de mayo de 2018, contestó la demanda, oponiéndose a todas sus pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Israel Pérez, la fecha de su fallecimiento, y la negativa de la entidad de reconocer la sustitución pensional; respecto a los demás hechos manifestó no constarles por corresponder a situaciones personales de la demandante. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y falta de título y causa (pág. 89-94).

El curador ad litem de los señores Aura Edid Pérez Rodríguez, Blanca Mery Pérez Rodríguez y Eduardo Pérez Rodríguez, el 30 de octubre de 2019 contestó la demanda sin oposición a las pretensiones en la medida de su comprobación, manifestó no constarle los hechos de la demanda, y propuso como excepción la genérica (pág. 149-150).

5. Con auto del 13 de febrero de 2020 el juzgado tuvo por contestada la demanda (pág. 153), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 1º de octubre de 2020; surtida la diligencia, el juzgado se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento (pág. 1-3 archivo PDF 02).

6. El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 1º de octubre de 2020, negó las pretensiones de la demanda y condenó a la demandante al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$600.000.

7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“Me permito manifestar al despacho que presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1º de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el despacho desechó las pruebas aportadas al proceso pues vemos que los testigos fueron enfáticos en manifestar que el tiempo de la pareja Marta Reyes e Israel Pérez tenían convivencia desde el 2009 hasta la muerte del causante, entonces le es difícil a las pruebas, le es difícil entrar a la casa, entrar a la casa y decir sí, ustedes viven allí, si están acostados allí, sí estaban bajo el techo, eso no procede en ninguna parte, esto se ve*

prácticamente, en familia es difícil probar ese hecho, de que los testigos tienen que probar que se acuestan en la misma cama y en el mismo techo, eso es difícil, eso la Corte ha manifestado en varias oportunidades que no es posible demostrar esos hechos, por lo tanto apelo esta decisión hecha por su despacho para que sea revocada o reformada teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho, no es procedente demostrar que los testigos tienen que estar allí en la casa donde convive esa persona, por lo tanto, ellos dijeron directamente que era la esposa, ellos manifestaron que el mismo Israel Pérez manifestó que era la esposa, qué más quiere decir, y está que desde el 2009 hasta la fecha del fallecimiento del causante, entonces solicito al juzgado tenga en cuenta mi petición de apelación”.

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 17 de noviembre de 2020.
- 9.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 24 de noviembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual tanto la demandante como Colpensiones hicieron pronunciamiento.
- 10.** El apoderado de la demandante manifestó que la unión marital existente entre la actora y el pensionado quedó demostrada con el interrogatorio de parte y la manifestación de los testigos *“quienes afirman que desde el año 2009 y hasta la muerte del causante ISRAEL PEREZ, convivieron en unión libre el causante con mi mandante”*, por lo que en ese orden, *“las pruebas testimoniales concuerdan en sus declaraciones para demostrar que los compañeros permanentes que nos ocupan cumplen los requisitos de que indica el Artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003”*, pues *“coinciden en manifestar que los señores MARTA ROCIO REYES CHAPARRO E ISRAEL PEREZ hicieron vida marital bajo el mismo techo y lecho desde el año 2009 hasta el año 2016 año en que murió el señor ISRAEL PEREZ, lo cual han transcurrido más de 6 años, tiempo suficiente para cumplir con el requisito del artículo 47 de la ley 100 de 1993”*. De otro lado, se opuso a las conclusiones hechas por Colpensiones en la investigación realizada al interior del trámite administrativo. Finalmente, solicitó la revocatoria de la sentencia.

11. Por su parte, la entidad demandada manifestó que con el interrogatorio de parte de la demandante se demostró que *"no existió una convivencia de pareja con el señor Israel Pérez, es decir no se dio una convivencia efectiva"*, por lo que en ese sentido, *"Tampoco se dio el requisito exigido en el Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art 13 de la ley 797 de 2003"*, máxime *"la diferencia de edad muy notoria entre el causante y la demandante, aproximadamente de 47 años, se presenta muchas incoherencias en la declaración de la señora Marta Roció Reyes Chaparro..."*, a lo que se suma que las testigos *"María del Carmen y la señora Ana Claver coincide en que nunca visitaron la vivienda del causante y de la demandante"*, y a la señora Fanny Chaparro *"no le consta que tuvieron una relación"*, por lo que puede concluirse que *"no le asiste derecho a la demandante a la pensión de sobreviviente solicitada"*, y por tanto, la sentencia de primera instancia sea confirmada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en este caso se logró demostrar si la demandante cumple con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aquí solicitada, de manera especial, el tiempo de convivencia.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que al señor Israel Pérez (q.e.p.d.) le fue reconocida pensión de vejez por parte del ISS hoy Colpensiones, mediante Resolución No. 1709 de 1995, cuya mesada pensional *"al retiro de nómina"* ascendía a la suma de \$1.320.942 (pág. 14); igualmente, que dicho pensionado falleció el 28 de octubre de 2016 (pág. 11), y que mediante Resolución No. GNR 390442 del 26 de diciembre de 2016 Colpensiones negó la pensión de

sobrevivientes solicitada por la aquí demandante (pág. 14-18), decisión que fue confirmada con Resolución SUB 8498 del 16 de marzo de 2017 (pág. 21-25), pues así lo aceptan las partes y se desprende de las pruebas documentales obrantes en el proceso.

El a quo al proferir su decisión consideró que con las pruebas testimoniales no es posible determinar el tiempo de convivencia que exige la ley para reconocer la "*sustitución pensional*" aquí solicitada, pues de un lado, señaló que los testimonios de las señoras María del Carmen Cerinza de Álvarez y Ana Claver Castillo de Solarte no son dignos de credibilidad por cuanto sus declaraciones distan de lo dicho en las declaraciones extrajuicio aportadas al expediente, y de otra parte, el testimonio de la señora Fanny Esperanza Chaparro Garavito "*a pesar de la espontaneidad de este testimonio y la precisión que da la testigo, no tiene conocimiento por algún dato concreto sobre la relación de convivencia que existió aquí, pues solo los veía cuando acudían al salón de belleza, pero realmente esta manifestación tampoco es suficiente para el juzgador, ni tiene este testimonio la fuerza probatoria que exige la ley en orden a acreditar la convivencia mínima de 5 años antes del fallecimiento del causante de la citada norma, máxime cuando dijo la testigo que los vio a ellos, a la demandante y al señor Israel, varios meses antes del fallecimiento del citado causante, y la norma es clara en que se debe demostrar de manera fehaciente precisa y concreta la convivencia mínima de 5 años hasta el fallecimiento del causante*". Además, refirió que las fotografías aportadas "*tampoco le otorga ningún elemento de juicio al juzgado para determinar la convivencia, como tampoco se conoce su origen, fecha y demás*". Finalmente, respecto a la liquidación de prestaciones sociales aportada y el dicho del "*apoderado de la parte demandante frente a que los hijos del causante le liquidaron el contrato de trabajo a la demandante para hacer ver que ella era trabajadora y no compañera, pues realmente el juzgado no, lo primero no se acreditó esa relación de trabajo, se habló de una liquidación, pero ese hecho no es relevante para este proceso, pues si esa relación de trabajo que pudo existir o no entre la demandante y el causante, lo que se debió demostrar fue la convivencia*".

Aquí no existe duda de que la disposición aplicable al caso concreto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, es la fecha del fallecimiento del causante la que determina la norma aplicable

para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hecho que en el presente caso acaeció el 28 de octubre de 2016 (pág. 11).

Dicha norma contempla que la pensión se otorgará en forma vitalicia tanto a la cónyuge como a la compañera permanente mayor de 30 años, siempre y cuando acrediten una convivencia con el pensionado no inferior a 5 años, tiempo que es "*transversal y condicionante*" del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes (Sentencia SL4925-2015 reiterada en SL1399-2018), siendo requisito en la hipótesis de la muerte del pensionado (Sentencias SL32393-2008, SL793-2013, SL1402-2015, SL1399-2018 y SL1730-2020); de lo que se colige que la convivencia es el elemento central y estructurador del derecho en casos como el presente en que ha fallecido el pensionado.

En tratándose de compañeros permanentes, la jurisprudencia laboral ha señalado pacíficamente que la convivencia debe acreditarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, por cuanto la cesación de la comunidad de vida de una unión marital de hecho tiene un efecto conclusivo tanto de esa unión como de sus obligaciones y deberes personales, por lo que el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (Sentencia SL680-2013, reiterada en SL1067-2014 y SL1399-2018).

Debe agregarse que por convivencia, la Alta Corporación Laboral la ha entendido como "*aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»*" (Sentencias SL, 2 mar. 1999, rad. 11245, y SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, reiteradas en sentencia SL1399-2018); además, ha indicado que la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común, por lo que de esa noción se excluyen "*los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos,*

e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida" (sentencias SL5215-2018 y SL1399-2018); de igual forma, esa convivencia debe darse en el marco de una "relación sentimental" que evidencie el "amor que se profesaban" los compañeros y el "ambiente familiar" que existía entre ellos, por lo que no es una situación formal entre la pareja la que define si existe o no el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino la efectiva y real convivencia, anclada en vínculos de amor y cariño, y forjada en la solidaridad, colaboración y el apoyo mutuo (Sentencia SL4549-2019).

En torno a establecer la convivencia entre el pensionado fallecido y la señora Marta Rocío Pérez Chaparro como compañera permanente, y si esta se mantuvo dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado, esto es, entre el 28 de octubre de 2011 y el 28 de octubre de 2016, reposan las siguientes pruebas documentales:

Declaraciones extrajuicio rendidas el 15 de noviembre de 2016 por los señores María del Carmen Cerinza de Álvarez, Ana Claver Castillo de Solarte, Laureano Solarte y Aurora Castillo Pedraza, en las que declararon de manera idéntica que conocen a los señores Marta Rocío Reyes e Israel Pérez desde "hace más de 9 años", y por eso les consta que tal pareja convivió en unión marital "compartiendo techo, mesa y lecho de manera permanente e ininterrumpida desde el mes de julio de 2009 hasta el día 28 de octubre de 2016, fecha en la cual falleció en la ciudad de Fusagasugá donde tenía su último domicilio y asiento principal de sus negocios".

En las páginas 10 y 27 del archivo PDF # 01 aparecen tres fotografías en las que se observan tres personas, que según la descripción dada en el acápite de pruebas de la demanda y lo observado en tales imágenes, corresponden al señor Israel Pérez (q.e.p.d.), a la hija de la actora y a la demandante, celebrando los 15 años de edad de la menor, su primera comunión y su graduación de primaria en el año 2014, pues así se desprende del texto inserto en esta última fotografía "Institución Educativa Eben Ezer Graduación 2014", además, las mismas hacen parte de la investigación que hizo Colpensiones (pág. 114-115).

Reposa carta suscrita por los tres hijos del señor Israel Pérez (q.e.p.d.), Aura Edid Pérez Rodríguez, Blanca Mery Pérez Rodríguez y Eduardo Pérez Rodríguez (condición que acreditan con los registros civiles obrantes en las pág. 97 a 102), radicada ante Colpensiones el 12 de diciembre de 2016, en la que manifiestan que la aquí demandante *"era la empleada de servicio doméstico interna, que fue contratada para cumplir con labores propias de la casa y acompañar a nuestro padre en su cotidianidad, cabe anotar que la señora MARTA ROCÍO REYES CHAPARRO, nos prestó sus servicios en temporadas interrumpidas en los últimos años de vida de nuestro padre."* *"El día 31 de Octubre de 2016 la señora MARTA ROCÍO REYES CHAPARRO, nos exigió el pago de su liquidación, la cual hicimos de común acuerdo y fue firmada por ella..."*, finalmente, indican que *"no conocemos ninguna unión marital de hecho por parte de nuestro padre desde el fallecimiento de nuestra madre ni hubo manifestación alguna de tener algún vínculo afectivo con la señora MARTA ROCÍO REYES CHAPARRO, más que el patrón y empleada."*

Seguidamente, aparece un manuscrito de fecha 31 de octubre de 2016 en el que los hijos del pensionado, representados por la señora Blanca Mery Pérez, liquidan unas prestaciones sociales a favor de la demandante, del período comprendido entre el 31 de octubre de 2012 y el 31 de octubre de 2016, en la suma total de \$1.600.000, el cual fue firmado por la demandante, y así lo aceptó en el interrogatorio de parte, aunque en esta declaración señaló que dicho dinero no le fue pagado (pág. 104).

Finalmente, en las páginas 105 a 117 del archivo PDF # 01, reposa *"INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN"* elaborado por Colpensiones, por solicitud de la actora en el recurso de apelación que interpuso contra la resolución que negó la prestación económica (pág. 20), investigación que se efectuó entre el 3 y el 15 de marzo de 2017, y en la que la entidad determinó que el señor Israel Pérez (q.e.p.d.) *"al parecer mantuvo una relación afectiva, sentimental y de unión libre, con la señora Martha Rocío Reyes Chaparro, desde hace 3 años aproximadamente hasta el momento de su muerte en 2016"*, y que entre ellos *"NO tenía hijos"*, por lo que luego de analizadas las pruebas recaudadas concluyó que *"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Marta Rocío Reyes Chaparro..."*, *"...ya que se puede establecer que por su condición de empleada interna del causante Israel Pérez, pudo existir una relación sentimental con la solicitante Martha Rocío Reyes Chaparro, aunque la misma no puede ser confirmada ni verificada ya que no existen pruebas documentales que ratifiquen su convivencia, adicionalmente si comparten como pareja, este no superó"*

los 4 años continuos ya que la solicitante estuvo convaleciente por un año en su tierra natal, el Líbano/Tolima...". Entre las pruebas recaudadas por la entidad, se realizaron las siguientes entrevistas:

De la demandante Marta Rocío Reyes Chaparro quien manifestó *"que conoció al causante Israel Pérez en el Líbano/Tolima en 2009, posteriormente llegó a trabajar a la casa del causante en Bogotá ubicada en la Carrera 71 D No. 3 12, Barrio Américas Central, en 2010 el afiliado le propuso que tuvieran una relación ya que él se encontraba sólo en vista de que su esposa había fallecido en el año 2009, aseguró que el 21 de noviembre de 2010 comenzaron una relación sentimental la cual siempre mantuvieron en la clandestinidad para evitar que los hijos del causante enteraran, un tiempo después la solicitante se enfermó y se fue para el Líbano, sitio donde duró un año aproximadamente, en noviembre de 2011 regresó a laborar con el afiliado, pero esta vez a Fusagasugá/Cundinamarca, allí continuaron su relación la cual se dio hasta el 28 de octubre de 2016, fecha en la que falleció el afiliado a causa de un Infarto, afirmó que sólo sus vecinos de Fusagasugá notaron y supieron que ellos mantenían una relación de pareja, aseguró que de su relación no quedaron hijos"*.

El señor José Ríos, vecino del barrio Villa Celeste de municipio de Fusagasugá donde residió el causante y la actora, dijo conocer a la pareja *"hace 3 años aproximadamente y que sabe que de esa unión no hubo hijos, además que siempre estaban juntos y se veían como una pareja real"*.

La señora Esther Julia Devia, vecina y conocida del causante y la solicitante, señaló que los conocía *"hace 2 años y medio aproximadamente que siempre estaban juntos"*.

Aurora Castillo Pedraza, igualmente vecina del barrio Villa Celeste dijo *"conocerlos hace 3 años aproximadamente y que sabe que de esa unión no hubo hijos, además que siempre estaban juntos y se veían como una pareja real que era la señora Martha quien vivía y estaba al pendiente de la salud y necesidades del causante"*.

La señora Ana Claver Castillo de Solarte, domiciliada en el barrio *"lady dy"* del municipio de Fusagasugá, señaló que conocía a la pareja *"hace 2 años y medio aproximadamente y que sabe que de esa unión no hubo hijos, además que siempre estaban juntos y se veían como una pareja real que era la señora Martha quien vivía y estaba al pendiente de la salud y necesidades del causante y que la señora Martha Rocío Reyes Chaparro (solicitante), nunca se separó del Causante"*.

María de Carmen Cerinza, residente del barrio "leydy dy" de Fusagasugá, afirmó "conocer al causante y a la solicitante hace aproximadamente 9 años y (...) conocer la relación de ellos y verlos juntos conviviendo como pareja hacía más de 2 años" y que "la señora Martha Rocío Reyes Chaparro (solicitante), nunca se separó del Causante".

Las hijas del causante Aura Edith Pérez Rodríguez y Blanca Mery Pérez Rodríguez, manifestaron que la única relación que existió entre su padre y la señora Marta Rocío Reyes Chaparro fue la de jefe y empleada, además, la primera señaló que "la señora Marta Rocío, fue contratada para cuidar al causante quien por su avanzada edad, requería de atención y cuidado, inicialmente laboró por 4 meses en la ciudad de Bogotá en el año 2010, en 2011 debido a una enfermedad que padeció la solicitante, se fue para el Líbano, lugar al que fue trasladada por ellos, duró un año en ese estado y en noviembre de 2011 la solicitante llamó a informar que se encontraba mejor de salud y que necesitaba del trabajo, por lo que decidieron aceptara de nuevo, pero esta vez su labor la desempeñó en Fusagasugá/Cundinamarca, inicialmente en casa de una de las hijas del afiliado y posteriormente en otra casa que compró el causante, allí laboró como empleada interna hasta el 28 de octubre de 2016, fecha en la que falleció el causante, argumento que en ningún momento ni su papá ni ella les comentaron o sugirieron que tuvieran alguna relación sentimental, de hecho su padre era poco el tiempo que permanecía sólo ya que ellos iban a visitarlo cada 8 días, no saben por qué razón la solicitante refiere que fue la pareja de su papá ya que días después del fallecimiento del causante la señora Martha Rocío Reyes, fue por su liquidación y manifestó que el causante nunca tuvo intención de tener relación con ella", la otra hija del causante señaló que "la señora Marta Rocío llegó a trabajar con ellos en agosto de 2010, en diciembre del mismo año se fue para el Líbano, en enero de 2011 volvió pero al poco tiempo regresó al Líbano por su enfermedad, ella y su padre la llevaron a su casa en el Líbano, a mediados de noviembre de 2011 volvió a laborar con su padre ya que necesitaba el trabajo, allí laboró como empleada interna hasta el 28 de octubre de 2016, en este tiempo la solicitante tenía vacaciones a mitad y a final de año, este tiempo le fue reconocido y liquidado el 31 de octubre de 2016, días después del fallecimiento del afiliado, aseguró que nunca supieron, se enteraron o dedujeron que su padre y la solicitante tuvieran relación sentimental alguna".

Además, en la referida investigación aparece una certificación expedida por el señor Israel Pérez, de fecha 18 de agosto de 2016, en la que menciona que "Por medio de la presente certifico que conozco hace varios años (10) a la señora MARTHA ROCÍO REYES CHAPARRO (...), como persona honorable, responsable y cumplidora de sus obligaciones, de conducta intachable y don de gentes" (pág. 109).

Igualmente, se recibieron las declaraciones testimoniales de las

señoras María del Carmen Cerinza de Álvarez, Ana Claver Castillo de Solarte y Fanny Esperanza Chaparro Garavito, quienes fueron vecinas del pensionado y de la demandante en el municipio de Fusagasugá.

María del Carmen Cerinza de Álvarez y Ana Claver Castillo de Solarte, manifestaron que conocieron a la pareja en el año 2009 cuando llegaron a vivir en el municipio de Fusagasugá, que inicialmente vivían en una casa en el barrio Villa Celeste, y después en el barrio Leydi dy, y que la percepción que ellas tenían era que la demandante era hija del señor Israel Pérez, pero que después la señora Martha Rocío les dijo que ella era la mujer del señor Israel, además, la primera testigo dijo que ella misma le preguntó al señor Israel que qué relación tenía con Martha Rocío y este le dijo que era el esposo de aquella; de otro lado, tales testigos señalaron que la actora fue empleada de ellas por días, que en la casa de la primera trabajaba 1 o 2 días a la semana, y en la casa de la segunda 1 día a la semana, y que era el señor Israel Pérez quien la llevaba en las mañanas y la recogía a la hora del almuerzo y nuevamente la llevaba a las dos de la tarde para continuar con las labores; igualmente, refirieron que siempre los vieron a ellos como pareja y que andaban juntos con la hija de la demandante *"para arriba y para abajo"*, que la demandante tenía un puesto de arepas en el que trabajaba y que el señor Israel Pérez le ayudaba a hacer las arepas, y que los vieron juntos hasta octubre de 2016 cuando falleció el señor Israel. Tales testigos también señalaron de manera coincidente que nunca ingresaron a la casa de la pareja pero que de todas formas siempre los vieron juntos, que en una ocasión la señora Martha Rocío se enfermó, por lo que don Israel Pérez tuvo que llevarla al Líbano – Tolima donde estaba afiliada al Sisben para que fuera atendida, que estuvo hospitalizada como 20 días o un mes, y que él estuvo pendiente de ella y luego regresaron a la casa en Fusagasugá, pero que desde esa fecha la demandante no volvió a trabajar en casas de familia, frente a lo cual la señora **María del Carmen** agrega que no recuerda cuándo se enfermó la actora *"pero sí el señor Israel fue a decirme que ella no podía seguir trabajando porque tenía que llevarla al médico porque estaba enferma"* y que después de ese suceso *"ya no la volví a ver pasar porque ya no me trabajó más a mí, ya no me volví a hablar con ninguno de los dos"*, y que con posterioridad *"por bocas de otras personas supe que se había enfermado el señor y*

que se fueron para Bogotá y que después falleció, que lo habían hospitalizado”, además, esta testigo cuando se le indagó por qué en la investigación que hizo Colpensiones dijo que conocía a la demandante y al señor Israel hace 9 años y que como pareja tan solo dos años, no supo responder, pues inicialmente indicó que ella no había “dicho nada de eso” y luego dijo que “de pronto, a veces a uno la memoria no le falla”, pero que ella los conoció en el 2009 hasta el 2016, y que no recordaba “en el trayecto cuándo le pregunté a él qué era de ella si era la empleada, y él me dijo que era su mujer, pero yo no sé si sería así o no, porque no me consta, no sé, pero Martha sí me dijo que cuando venían las hijas ella se iba la pieza de la niña a dormir porque ella le daba vergüenza con las hijas porque ellas eran bravas”. La señora **Ana Claver** agregó que aunque no tuvo trato con el pensionado, siempre lo vio con la demandante, y que este “hay veces le cogía la mano, a veces le podía la mano en el hombro, a veces, ellos iban al conjunto que hay un polideportivo que venían a hacer gimnasia”, y que “cuando hicieron esa casa ella era la que trabajaba ayudándole con lo del material, ayudándole con todo”, “y el señor se veía también con la hija muy afectivo como si fuera el papá pero ella dijo que él no era el papá, pero ella era todo para él con ese señor”; cuando se le indagó por qué ante la investigación de Colpensiones dijo que los conocía tan solo 2 años y medio antes, dijo que de pronto ella se refirió “cuando ella llegó a trabajarnos, pero ella llegó al barrio en el 2009, si se dijo de 2 años, seguro fue desde el momento que nos comenzó a trabajar”, y que desde ese momento fue que “hablamos un poquito más de ellos pero de ahí no, antes no más”, “... pero desde el 2009 ellos llegaron, que ella me hubiera dicho ya de la relación, fue desde dos años acá que empezó a trabajarme”.

Fanny Esperanza Chaparro Garavito, dice que distinguió a la demandante “desde el 2010 o 2011 más o menos”, “porque ellos empezaron a vivir ahí donde yo tengo mi salón para que le prestara mis servicios”, refiriéndose a la señora Martha Rocío, a su hija y al señor Israel Pérez, y que observó que ellos tenían “como una relación de pareja se veía más o menos entre ellos, me consta porque yo vivía ahí en el barrio, ellos siempre que iban para que yo les prestara los servicios de peluquería y siempre iban como pareja, con la niña, le arreglé la niña cuando los 15 años, cuando él venía a peluquearse junto con ella, en alguna ocasión en la casa tuve que hacer una limpieza por un arreglo que tuve en mi casa y ella estuvo junto con él, él iba y la acompañaba y se la pasaban juntos siempre junto con ella, él compartía con ella como pareja, yo conocí las dos casas donde vivieron, yo fui a la primera casa donde ellos vivían a hacer un domicilio”, lo que ocurrió entre los años 2010 a 2011, y que “inclusive yo los llegué a ver en el negocio de arepas, los veía mucho, al señor yo lo veía todas las tardes junto con ella vendiendo las arepas allá en la esquina del barrio, siempre los veía uno

como pareja, ellos siempre salían juntos, salían a vender sus arepas, salían, entraban, él se sentaba ahí y le colaboraba", y que la última vez que los vio fue cuando fueron a la peluquería "más o menos fue como unos 4 o 5 meses antes del fallecimiento de él", por lo que no le consta hasta cuándo ellos convivieron, ni si hubo interrupciones en esa convivencia; además, agregó que a ella no le "consta que ellos hayan tenido una relación, los veía simplemente cuando ellos iban a que yo les prestara el servicio, se veían como una pareja, porque ellos iban, él era el que me cancelaba mis servicios de peluquería", y que "él siempre anduvo con ella, la acompañaba, cuando ellos iban a la casa ellos iban juntos, salían juntos".

La demandante en su interrogatorio de parte dijo tener 45 años de edad, no obstante, de su registro civil de nacimiento se advierte que nació el 29 de junio de 1978 (pág. 12), por lo que a la fecha de su declaración tenía 42. En esa declaración ratificó lo dicho en la demanda en cuanto a que convivió con el pensionado desde el año 2009 hasta el 28 de octubre de 2016, que no tuvieron hijos, que los hijos del causante nunca lo visitaron en el municipio de Fusagasugá lugar donde el señor Israel y ella vivían, y agregó que no sabía por qué ellos no lo visitaban. Además, dijo que fue empleada de las hijas del pensionado pero que nunca fue empleada de este, y que si bien a su fallecimiento las hijas de él le hicieron una liquidación de prestaciones sociales lo cierto es que no le pagaron ese dinero; aseguró que los hijos del pensionado no tenían conocimiento de la relación sentimental que entre ellos existía, que no sabía "por qué no les había dicho que yo había vivido con él", y que la presentaba ante ellos como la empleada. De otro lado, narró que ella y el causante inicialmente tenían una amistad, y que "cuando la esposa de él murió me dijo que me viniera a vivir con él, yo me vine a vivir con él desde esa fecha, desde el 2009, él vivía acá **en Fusagasugá**", sin embargo, luego aclara que "cuando la esposa de él murió yo me vine a vivir con él **en Bogotá**", y después se fueron a vivir a Fusagasugá; sin embargo, explica que cuando vivían en Bogotá "al poco tiempo de vivir yo con él me enfermé, entonces él me llevó al Líbano – Tolima, y él estuvo allá pendiente hasta que yo salí del hospital".

Analizadas de manera integral las anteriores pruebas, lo primero que debe decir la Sala es que no es posible darle credibilidad a los testimonios de las señoras María del Carmen Cerinza de Álvarez y Ana Claver Castillo de

Solarte dadas las constantes contradicciones que incurrieron en las declaraciones extraprocesales y las rendidas ante Colpensiones y ante el juez de primera instancia, pues de un lado, aseguraron que la pareja Israel Pérez y Marta Rocío Reyes llegaron a vivir a Fusagasugá en el año 2009 y que desde esa fecha los vieron juntos hasta el día del fallecimiento de aquél en octubre de 2016, y que aunque la demandante se enfermó, el pensionado la llevó al Líbano-Tolima donde fue atendida, luego regresaron juntos a Fusagasugá, y que allí duraron tan solo 20 días o un mes, sin embargo, esas versiones son desmentidas por la misma demandante, pues esta en su interrogatorio de parte explica que si bien en el 2009 el señor Israel le propuso que se fueran a vivir juntos, ellos iniciaron a vivir en la ciudad de Bogotá, y que estando allí (en Bogotá) fue que se enfermó y él la llevó al Líbano – Tolima, para la atención médica, por tanto, es evidente que a tales testigos no les pudo constar dicha circunstancia, por cuanto se trata de hechos sucedidos en Bogotá y las testigos residen en Fusagasugá, máxime cuando la señora María del Carmen en su declaración afirma que después de que la demandante estuvo enferma no la volvió a ver *“porque ya no me trabajó más a mí, ya no me volví a hablar con ninguno de los dos”*. Además, estas testigos en la declaración extrajuicio que rindieron ante la Notaría de Fusagasugá el 15 de noviembre de 2016, manifestaron que conocían a los señores Marta Rocío Reyes e Israel Pérez desde *“hace más de 9 años”*, es decir, haciendo las cuentas respectivas desde el año 2007, época en la que tal pareja ni siquiera vivían juntos y menos en ese municipio, ni tampoco puede constarles la convivencia que declaran desde julio de 2009, lo que pone en entredicho lo aquí manifestado; a lo que se suma que, estas versiones difieren a lo expuesto por ellas mismas ante Colpensiones en la investigación que adelantó la entidad, pues allí la señora María del Carmen afirmó que conoció tanto a la demandante como al señor Israel hace 9 años, pero que los vio *“juntos conviviendo como pareja hacía más de 2 años”*, y la señora Ana Claver expuso que los conoció tan solo *“hace 2 años y medio aproximadamente”*, razón por la cual no es posible tener en cuenta el dicho de tales testigos de que la pareja convivió desde el año 2009 hasta el 2016, pues no es posible determinar cuál de las diversas versiones que ofrecen es la verdadera.

A lo anterior se suma que la propia demandante aceptó haber firmado un comprobante de liquidación de sus prestaciones sociales el 31 de octubre de 2016, es decir apenas tres días después de fallecido el pensionado, lo cual pone en duda que el acompañamiento que esta hacía la causante fuera en virtud de alguna relación marital; antes por el contrario pone de presente que lo hacía como servidora y empleada, sin que para el efecto tal situación sea desvirtuada por el hecho de que no haya recibido el pago allí relacionado, porque aceptó haberlo firmado, aparte de que la falta de pago es una afirmación hecha en su propio beneficio, que no puede considerarse como prueba concluyente. De igual modo no puede pasarse por alto el contenido de la certificación expedida por el causante el 18 de agosto de 2016 (folio 109), de cuyo contenido no puede colegirse ninguna cercanía entre este y la actora salvo la inherente a la amistad entre ellos pues allí se refiere a ella como persona responsable pero no hace ninguna mención a la supuesta relación marital. Ni siquiera de la versión dada por la testigo Fanny Esperanza Chaparro Garavito y de las declaraciones rendidas por los señores José Ríos, Esther Julia Devia y Aurora Castillo Pedraza en la investigación administrativa que adelantó Colpensiones, podría desprenderse que entre la demandante y el señor Israel Pérez (q.e.p.d.) existió una convivencia, pues según lo señaló la primera no le consta que la actora y el causante hubiesen tenido alguna relación, como lo dice expresamente al final de su declaración. Estos testigos se refieren a algunos aspectos y manifestaciones tales como que la actora y el pensionado siempre estaban juntos, aquella estaba pendiente del este y lo acompañaba a todo lugar, además, la testigo Fanny Esperanza señaló que ellos iban juntos a la peluquería para cortarse el cabello y era tal pensionado el que pagaba esos servicios, y que en una oportunidad cuando requirió de los servicios de la actora para realizar un aseo en su casa, el señor Israel la acompañó y la esperó hasta que terminara esa labor, e incluso, manifestó que la demandante tenía un puesto de arepas y que ahí permanecían ella y el pensionado, pues este le ayudaba a preparar y vender las arepas, pero de esos simples hechos y su conexión con las demás pruebas del proceso, no es posible colegir la convivencia alegada. Lo mismo se desprende de las fotografías obrantes a folios 10 y 27 pues si bien se observa que entre el señor Israel Pérez, la demandante

y la hija de esta, había un ambiente familiar, el hecho de haber compartido ese momento no es señal de convivencia.

En todo caso, aun si se entendiera, en gracia de discusión, que entre la pareja existió una convivencia, lo cierto es que dentro del plenario no se logra determinar que la misma fuera de 5 años continuos anteriores al deceso el pensionado, como lo exige la norma en cita, veamos:

Así se colige de lo dicho por la propia demandante en la investigación que adelantó Colpensiones, pues confesó que conoció al pensionado en el 2009 en el Líbano; luego llegó a trabajar en su casa, y en el 2010 le propuso que *“tuvieran una relación”*, por lo que comenzaron su *“relación sentimental”* desde el *“21 de noviembre de 2010”*, en la clandestinidad; no obstante, un tiempo después se enfermó y *“se fue para el Líbano, sitio donde duró un año aproximadamente”*, y que en *“noviembre de 2011 regresó a laborar con el afiliado”* y *“continuaron su relación la cual se dio hasta el 28 de octubre de 2016”*. Es de aclarar que la referida investigación la realizó Colpensiones en atención a la facultad que le confiere la ley a tal administradora para *“Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados”* (literal b) artículo 53 de la Ley 100 de 1993). Observase que la declarante en ningún momento dijo que el causante la acompañara en su convalecencia; por el contrario, de su expresión al decir que un año después regresó laborar con este se desprende que allá estuvo sola, sin que se pase por alto que dice que regresó a trabajar, lo cual no guarda correspondencia con la supuesta relación preexistente, amén de que no hay forma de saber cuánto duró la relación inicial que aduce porque si según ella empezó en noviembre de 2010 y después se enfermó y se fue para El Líbano, donde duró un año y regresó en noviembre de 2011, las cuentas no cuadran, a menos que la relación haya durado solo unos días. De todas formas, interesa destacar que de noviembre de 2011 a octubre de 2016, no transcurrieron cinco años.

A partir de este relato de la demandante, se torna dudosa la declaración de la testigo Fanny Esperanza Chaparro Garavito cuando dice que conoció a la pareja desde el *“2010 o 2011 más o menos”*, cuando fue a hacerles un

"domicilio" en su lugar de residencia, siendo que según se entiende en 2010 vivían en Bogotá y si los conoció en 2011 debió ser a finales de dicho año, cuando según manifiesta la demandante regresó a trabajar a la casa del causante, sin dejar de anotar, como antes se dijo que esta testigo dijo que no le constaba la relación.

Los demás testigos que rindieron entrevista ante Colpensiones afirman la existencia de la relación durante un término inferior a cinco años.

De manera que esta Sala no encontraría acreditado el término exigido por la norma para acceder a la prestación reclamada por la demandante.

Ante ello, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia por las razones acá expuestas.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, la sentencia de fecha 1º de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MARTA ROCÍO REYES CHAPARRO contra COLPENSIONES, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria